

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE: SUP-AG-37/2010**

**PROMOVENTE: ALEJANDRA SO  
RIANO RUIZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GERARDO SÁNCHEZ  
TREJO**

México, Distrito Federal, a nueve de agosto de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-37/2010**, integrado con motivo del acuerdo dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, de treinta de julio de dos mil diez, en el cual se declaró incompetente para conocer del escrito presentado por Alejandra Soriano Ruiz ante el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** La promovente menciona, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los siguientes antecedentes:

1) El primero de julio de dos mil siete, las ciudadanas Marta Grajales Burguete y Alejandra Soriano Ruiz fueron elegidas diputadas locales a la LXIII Legislatura del Estado de

## **SUP-AG-37/2010**

Chiapas, propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional.

**2)** Con motivo del procedimiento electoral que se lleva a cabo este año en la citada entidad federativa, Marta Grajales Burguete solicitó licencia como diputada local plurinominal propietaria, para contender al cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulada por la coalición “Unidos por Chiapas”.

**3)** Como consecuencia de la licencia solicitada por Marta Grajales Burguete, Alejandra Soriano Ruiz, al ser la diputada local suplente, ocupó tal cargo a partir de la fecha en que fue solicitada la licencia.

**4)** El cuatro de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, resultando ganadora de la elección del Ayuntamiento de Tuxtla, Gutiérrez, la fórmula postulada por la coalición “Unidos por Chiapas”, en la que Marta Grajales Burguete contendió al cargo de Síndico Municipal.

**5)** El quince siguiente, la ciudadana Marta Grajales Burguete le informó a la promovente, que se había reincorporado a su función legislativa como diputada local propietaria.

**6)** El dieciséis de julio de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz se presentó al cubículo que tenía asignado en el Congreso del Estado, sin embargo, a su decir, no pudo ingresar porque habían cambiado la cerradura, manifestándole algunos diputados que se debía retirar de esas instalaciones.

7) El diecinueve de julio de dos mil diez, Alejandra Soriano Ruiz presentó, ante el Congreso del Estado de Chiapas, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación atribuida a ese órgano legislativo, según la cual, se le impide permanecer en el cargo de diputado local en funciones.

8) Mediante oficio HCE/DAJ/020/2010, de veinte de julio de dos mil diez, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas hizo del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, la presentación del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de Alejandra Soriano Ruiz.

9) El treinta de julio de dos mil diez, la Sala Regional Xalapa emitió un acuerdo en el que se declara incompetente para conocer el juicio promovido por Alejandra Soriano Ruiz, y determina someter a consideración de esta Sala Superior, el conocimiento y resolución del citado medio de impugnación.

**II. Remisión de expediente.** Mediante oficio SG-JAX-984/2010, de treinta de julio de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día dos de agosto del mismo año, el actuario de la Sala Regional Xalapa notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo descrito en el numeral nueve del antecedente que precede, anexando las constancias del expediente identificado con la clave SX-AG-39/2010,

## **SUP-AG-37/2010**

integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por Alejandra Soriano Ruiz.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-37/2010**, con motivo de la declaratoria de incompetencia decretada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del asunto general **SUP-AG-37/2010**.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ01/99**, sustentada por este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, que es al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,**

**SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, por acuerdo de treinta de julio del año en que se actúa, determinó que la competencia para conocer del medio de impugnación promovido por Alejandra Soriano Ruiz, se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, en su concepto, la enjuiciante aduce violación de derechos político-electorales, en su vertiente de permanecer y desempeñar el cargo de diputada en el Congreso del Estado de Chiapas, supuesto cuya competencia no está expresamente conferida a

## **SUP-AG-37/2010**

las Salas Regionales, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el asunto general al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia. En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Encausamiento.** En el asunto general que se resuelve la circunstancia a dilucidar consiste en determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por Alejandra Soriano Ruiz, a fin de controvertir diversos actos y omisiones a la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, entre los cuales destaca la destitución del cargo de diputada en funciones.

Al respecto, cabe precisar que la pretensión de la actora está vinculada a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo, toda vez que considera que no se le permite desempeñar el cargo de representación popular para el cual fue electa.

La causa de pedir de la enjuiciante la sustenta en que fue elegida diputada local suplente en la jornada electoral de primero de julio de dos mil siete, y rindió protesta como diputada en funciones del Congreso del Estado de Chiapas, a

partir de que la diputada propietaria solicitó licencia para separarse del cargo que venía desempeñando para contender por el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sin embargo, al resultar ganadora la diputada que ya se había separado del cargo, ésta regresó al cargo que tenía como diputada y a la actora ya no se le permitió desempeñar esa función.

De lo anterior resulta inconcuso que se trata de una ciudadana que aduce violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo, motivo por el cual resulta necesario dilucidar cuál es la vía impugnativa procedente.

Esta Sala Superior considera que. en el caso particular. el medio de impugnación procedente para controvertir los actos señalados por la enjuiciante es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 Bis, Apartado C, párrafos cuarto y sexto, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como a lo previsto en los numerales 378, 379, 380, 381, fracción IV, 382, 385, 440 y 441, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que son al tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

## SUP-AG-37/2010

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

### **IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:**

[...]

**I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.** Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

## **Constitución Política del Estado de Chiapas**

### **Apartado C.- De las Autoridades Electorales**

...

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

...

La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.

...

III. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios. Es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa, conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Estará integrado por siete Magistrados, uno de los cuales por decisión del Pleno fungirá como su Presidente, por un período de tres años con la posibilidad de ser reelecto para



el periodo inmediato por una sola vez. Los Magistrados durarán en su encargo siete años, pudiendo ser reelectos para otro período igual. La renovación de los magistrados electorales será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

Funcionará en Pleno y única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral, y sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva. El Tribunal Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias.

La integración, organización, funcionamiento y competencia del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, será la que determine esta Constitución y la Ley que lo rige.

En el reglamento que para su efecto emita el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación que tendrá como objetivo dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos consagrados en esta Constitución y leyes respectivas.

El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establezca la Ley, la cual fijará los plazos suficientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

La Ley determinará las faltas y responsabilidades en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

La Ley establecerá las conductas tipificadas como delitos electorales y las sanciones que por ellas se deba imponer. La persecución e investigación de los delitos electorales, lo hará la fiscalía especializada en materia electoral, en términos de lo previsto por esta Constitución y la Ley correspondiente.

Las autoridades electorales mencionadas en éste apartado, deberán guardar las reservas en el ejercicio de sus competencias.

## **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**

**Artículo 378.-** El Sistema de Medios de Impugnación se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y los partidos políticos, en los términos de este ordenamiento.

**Artículo 379.-** Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las coaliciones;
- III. Las organizaciones o asociaciones políticas;
- IV. Los precandidatos;
- V. Los candidatos; y
- VI. Los ciudadanos.

**Artículo 380.-** El sistema de medios de impugnación regulados por este Código, tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, se sujeten invariablemente según corresponda, a los principios de constitucionalidad, certeza, seguridad, legalidad, independencia, veracidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de participación ciudadana.

**Artículo 381.-** Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

...

**IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular y en este Código;**

...

**Artículo 382.-** Corresponde al Consejo General conocer y resolver el Recurso de Revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por este Código.

**Artículo 385.-** El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

**Artículo 440.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales**, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

IV. En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

**Artículo 441.-** El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos chiapanecos con interés jurídico, en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

## SUP-AG-37/2010

IV. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De la normativa transcrita se advierte que por disposición expresa del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas se debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, conforme al cual **“todos los actos y resoluciones electorales, de la autoridad se sujeten invariablemente al principio legalidad”**.

En concordancia con lo anterior, en el Estado de Chiapas, el legislador ordinario previó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual se pueden controvertir **“todos”** los actos y resoluciones **“de autoridad”** que violen los derechos político-electorales de votar o ser votado, en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos.

De lo expuesto se concluye, de manera clara y evidente, que de conformidad con lo previsto en la normativa electoral, del Estado de Chiapas, los actos del Congreso del Estado están sujetos al control de legalidad, que compete al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Superior considera que los actos y omisiones atribuidas, por la demandante, a la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, son impugnables mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en el Código Electoral del Estado.

No es óbice a lo anterior que, en el caso concreto, de la lectura integral del escrito presentado por Alejandra Soriano Ruiz, que motivó la integración del asunto general en que se actúa, se advierte que promueve, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación federal, porque considera que se vulneró su derecho de votar, en su vertiente de permanencia y ejercicio del cargo de diputada del Congreso del Estado de Chiapas.

Al respecto, si bien es cierto, que esta Sala Superior ha determinado de manera reiterada que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal, es la vía para controvertir la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, en específico, el de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo de diputado local, en el caso particular este órgano jurisdiccional está impedido jurídicamente para conocer de la controversia planteada, porque para ello el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Chiapas.

## SUP-AG-37/2010

Aunado a lo anterior, cabe precisar que esta Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que la promoción *per saltum* no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que esta Sala Superior pueda conocer del juicio o recurso electoral federal, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, criterio que ha dado lugar, entre otras, a las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros “MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”, “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.

Tales requisitos o presupuestos para acudir *per saltum* consisten, entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.

3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.

4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

5. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.

6. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.

Ahora bien, con base en párrafos que anteceden, es posible concluir que, para que los enjuiciantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia federal, se deben acreditar las circunstancias extraordinarias que justifiquen la necesidad de no interponer la instancia prevista por la normativa local o partidista.

En efecto, conforme a las tesis de jurisprudencia citadas, y a los presupuestos que se han expuesto en este considerando, se advierte que la sola petición no es suficiente para que los enjuiciantes acudan *per saltum* ante este órgano jurisdiccional especializado, como pretende el promovente del asunto general en que se actúa.

En el particular, Alejandra Soriano Ruiz manifiesta, en su escrito de demanda, que las razones para promover, *per saltum*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consisten en que “El Tribunal Electoral de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas,... no me garantiza suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes, toda vez que fueron elegidos mediante

## **SUP-AG-37/2010**

“Voto” de los integrantes del Congreso Local, estando en funciones la C. Síndica Municipal electa MARTA GRAJALES BURGUETE; De igual manera, y al no existir un plazo o término preestablecido en la Legislación local para resolver el presente Juicio, por no tener una vinculación directa con el proceso electoral local, los juzgadores locales podrán resolver en cualquier tiempo, incluso un día antes de que concluya la presente Legislatura en la que nos encontramos; Aunado a lo anterior, y atendiendo al poco tiempo que resta para que concluya la presente Legislatura Local, siendo éste, el único plazo en el que podré continuar desempeñándome como Diputada Local...”; argumentos que, en concepto de esta Sala Superior, constituyen apreciaciones genéricas y subjetivas, que carecen de eficacia para eximir a la promovente de la carga de agotar el medio de impugnación previsto en la normativa electoral del Estado de Chiapas.

Es así que, por cuanto a la falta de independencia e imparcialidad del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la sola circunstancia de que Marta Grajales Burguete, en concepto de la enjuiciante, haya participado, en su carácter de diputada del Congreso del Estado de Chiapas, en la designación de los Magistrados que lo integran, no es suficiente para acreditar que fueron elegidos únicamente con su voto, de tal forma que exista el riesgo de que su determinación se emita atendiendo al interés de Marta Grajales Burguete; puesto que la integración de ese órgano jurisdiccional, es de carácter colegiado, en el que intervienen no sólo del Congreso del Estado sino, además, el Tribunal Constitucional de esa entidad federativa, conforme a lo previsto por el artículo 49, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, que es al tenor literal siguiente:



El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, será la máxima autoridad jurisdiccional en las materias Electoral y Administrativa; sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos; sesionará en Pleno y en Salas, y sus sesiones serán públicas. Estará integrado por siete magistrados, uno de los cuales, por decisión del Pleno, fungirá como su presidente. De los siete magistrados, cinco serán nombrados por el Congreso del Estado o por la Comisión Permanente en su caso, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, durarán en el cargo siete años con posibilidad de ser reelectos para otro periodo igual; los restantes, serán designados por el Tribunal Constitucional de entre los magistrados de las Salas Regionales Colegiadas.

Por otra parte, el argumento consistente en que "...al no existir un plazo o término preestablecido en la Legislación local para resolver el presente Juicio, por no tener una vinculación directa con el proceso electoral local, los juzgadores locales podrán resolver en cualquier tiempo, incluso un día antes de que concluya la presente Legislatura en la que nos encontramos", es inatendible, toda vez que la hace depender de que en la normativa electoral local no existe plazo para resolver y que, si el medio de impugnación no está vinculado con el procedimiento electoral, se retrasaría en su perjuicio el dictado de la sentencia correspondiente; sin embargo esta Sala Superior considera que no existe una base cierta que permita arribar a la conclusión que propone la enjuiciante, para que esta Sala Superior asuma competencia en el juicio promovido *per saltum*.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en el Estado de Chiapas, la legislación adjetiva electoral local prevé que si el medio de impugnación reúne los requisitos atinente, se debe dictar auto de admisión, a más tardas, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente en la Ponencia.

## **SUP-AG-37/2010**

Asimismo, no obstante que no existe disposición expresa sobre el plazo en que el órgano jurisdiccional local debe resolver, cabe precisar que la resolución de los medios de impugnación obedece a la naturaleza intrínseca de la litis planteada y a la necesidad de desahogar elementos de prueba, sin que sea factible considerar que el Tribunal electoral del Estado pueda, sin justificación, retardar la resolución del medio de impugnación propuesto por la enjuiciante.

Por tanto, lo conducente es encausar el medio de impugnación promovido por la actora al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que ello signifique prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedibilidad, lo que corresponderá resolver, en un plazo no mayor de cinco días, a la autoridad jurisdiccional estatal.

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** No se acepta la competencia propuesta por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por Alejandra Soriano Ruiz, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se ordena el encauzamiento, del juicio que se resuelve, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral de Chiapas, para que el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en plenitud de jurisdicción y en un plazo que no exceda de cinco días, contados a partir de que reciba las constancias del presente asunto, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, en los registros atinentes, y copia simple de las constancias de autos, además de los originales que correspondan, envíese el presente asunto al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE: por correo certificado** a la promovente, al no haber señalado domicilio en el lugar sede de esta Sala Superior; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, a la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política y Pleno del Congreso del Estado de Chiapas, con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con

**SUP-AG-37/2010**

los numerales 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**